

11.ENE.2012- 754

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°12787, de fecha 29-12-2011, del Sr. Subsecretario de Previsión Social, que acompaña la Providencia N°2213, de 23-09-2011, del Sr. Jefe de Gabinete de la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social, que a su vez adjunta la presentación de fecha 05-09-2011, de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .

MAT.: Opinión sobre modificación legal, para homologar el beneficio de seguro de vida, a prestaciones análogas de nuestro sistema previsional.

FTES. : Ley N° 20.255. DFL N°1340 bis de 1930. Ley N°10.621. DFL 91, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. DS N°770, de 1948, el ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social. DS N°2259, de 1932, del ex Ministerio de Fomento. DFL N°2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda. Ley N°11.219. Ley N°10.475. Ley N°10.662. Ley N°10.383. Ley N°8569. DS N°606, de 1944, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

Por medio del Oficio citado en antecedentes, ha remitido la presentación de fecha 5 de septiembre de 2011, de la [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual solicita la modificación del artículo 31 del DFL N°1.340 bis, de 1930, norma orgánica de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Al respecto expone la interesada, que es viuda y tiene cuatro hijos varones mayores de edad, a quienes no puede dejar el seguro de vida establecido por el mencionado precepto,

debido a que éste dispone que solamente pueden ser beneficiarios de dicho seguro la cónyuge sobreviviente; los hijos, hasta los 21 años de edad; el cónyuge varón, mayor de 55 años o inválido, de cualquier edad; las hijas de cualquier edad y estado civil; y los hijos varones inválidos. A falta de los anteriores, según la misma norma, el seguro corresponde a la madre viuda y, en su defecto, a las hermanas, correspondiendo en estos dos últimos casos a la mitad de su valor general.

Sobre la materia planteada, esa Subsecretaría indica que el artículo 29 del D.F.L N°1.340 bis, ya citado, estableció un seguro de vida para el sector empleados públicos de la referida ex Caja de Previsión, que constituye una asignación por causa de muerte, consistente en un año y medio del sueldo o pensión del causante del beneficio, calculado sobre el promedio de los sueldos o pensiones percibidos durante los últimos tres años de servicios y siempre que se hayan hecho cotizaciones por, a lo menos, tres años completos, cuyos beneficiarios son efectivamente las personas señalados por la [REDACTED] [REDACTED] .

Agrega que, a su vez, en conformidad al artículo 34 del mismo cuerpo legal, no puede disponerse del seguro por testamento, ni cederse o donarse en vida, y quedará afecto preferentemente a las obligaciones contraídas con la señalada ex Caja de Previsión, las cuales se liquidarán a la fecha de pago del beneficio.

Finalmente señala, que a esa Subsecretaría le interesa conocer la opinión de esta Superintendencia respecto de las modificaciones solicitadas y, particularmente, en relación con la conveniencia de homologar la situación de los distintos tipos y calidades de los beneficiarios de este seguro en relación a prestaciones análogas de nuestro sistema de seguridad social.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que es efectivo lo consignado en su Oficio, por cuanto el ya tantas veces mencionado DFL N°1340 bis, de 1930, limita el seguro de vida a los hijos varones menores de 21 años de edad, a menos que sean inválidos.

Ahora bien, en lo relativo a modificar el citado cuerpo legal, para homologar su contenido a beneficios similares del Sistema Previsional de Reparto, necesario se hace consignar que no todos los regímenes previsionales de reparto contemplan el beneficio en comento, a saber:

1.- No existe el beneficio de seguro de vida, en los siguientes regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social:

- a.- Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares.
- b.- Ex Caja Bancaria de Pensiones.
- c.- Ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.
- d.- Ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos.

- e.- Ex Caja de Previsión de la Hípica Nacional.
- f.- Ex Servicio Seguro Social.
- g.- Ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.
- h.- Ex Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.
- i.- Ex - Cajas CCU - EMOS - GASCO - GILDEMEISTER - HOSCHILD - SALITRE - CAROZZINOS

2.- Existe el beneficio de seguro de vida, en los siguientes regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social:

- a.- Ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Oficiales y Empleados.
- b.- Ex Caja de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, Departamento de Empleados.
- c.- Ex Caja de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, Departamento de Obreros.
- d.- Ex Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago (Según la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, el seguro de vida previsto en el DS N°770, de 1948, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, no es de naturaleza previsional, ya que es un beneficio facultativo y voluntario, que debe ser pactado por el imponente, pagando las respectivas primas, debiendo ser autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros).
- e.- Ex Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.
- f.- Ex Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República (Acorde con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, el seguro de vida constituye en este caso un beneficio meramente facultativo, toda vez que en tal carácter fue incorporado por el artículo 45° del Decreto N° 151, de 1948, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que estableció los estatutos de la ex Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago, la cual posteriormente pasó a denominarse Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, manteniéndose los beneficios previsionales del régimen que remplazaba. En consecuencia, atendida su naturaleza, el seguro en comento exigía que fuera pactado por el imponente y que éste pagara las primas correspondientes).
- g.- Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sector Público.

h.- Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sector Periodistas (Cuya normativa, al igual que la del Sector Público, limita el beneficio a los hijos varones menores de 21 años a menos que sean inválidos).

Como puede apreciarse, del total de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, sólo 8 contemplan una prestación llamada seguro de vida, de los cuales 2 corresponden a beneficios de naturaleza no previsional.

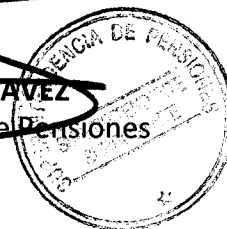
Del mismo modo debe tenerse presente, que son similares en cuanto a los beneficiarios del seguro de vida y sus limitaciones, los regímenes de los Sectores Público y Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Finalmente necesario se hace señalar, que de los 3 regímenes más importantes y numerosos, en cuanto a beneficiarios - ex Servicio de Seguro Social, ex Caja de Previsión de Empleados Particulares y ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas- sólo ésta última contempla la prestación en comento.

Como puede apreciarse, el seguro de vida no es un beneficio de carácter general, sino más bien excepcional, por cuanto no se encuentra contemplado en las normativas orgánicas de más del 50% de los regímenes previsionales del Sistema Antiguo- incluso algunos de los seguros de vida contenidos en la respectiva legislación, específicamente en el sector municipal, no tienen el carácter de previsionales- luego, esta Superintendencia estima que una simple modificación del DFL N°1340 bis de 1930, cuerpo legal aplicable solamente a los adscritos al Sector Público de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de manera alguna implicará la homologación o uniformidad de beneficios y beneficiarios, que precisamente es el objetivo que se pretende buscar; de manera tal que, bajo ese contexto, no se concuerda con la modificación legal consultada.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARRIE CHAVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Subsecretario de Previsión Social
- Gabinete Sra. Superintendente
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo